

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00115-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a dictar sentencia en el presente proceso, promovido a través de apoderada judicial, por JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Relata la apoderada del señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN, que éste labora desde el 12 de febrero de 1990 como docente de vinculación territorial en el Municipio de Valledupar, habiendo además laborado como docente catedrático en el Corregimiento de Patillal en el tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 1989 hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Indica, que el docente fue nombrado por una entidad territorial por lo que su vinculación es territorial, no obstante en la historia laboral la entidad demandada lo muestra con un tipo de vinculación nacional, error que ya fue corregido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

Señala, que al estar vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para retirar en forma parcial sus cesantías, petición a la cual se accedió mediante Resolución No. 00806 del 23 de noviembre de 2017, no

obstante en dicha liquidación sólo se tuvo en cuenta el tiempo de servicios pero no el régimen aplicable.

Finaliza diciendo, que ese error en la liquidación en forma anual cuando debió ser con retroactividad, causa un perjuicio ostensible al actor.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte actora a través de su apoderada judicial solicita concretamente lo siguiente:

Que se revoque la decisión referente a la cesantía definitiva reconocida a favor del señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN mediante Resolución No. 00806 del 23 de noviembre de 2017, ordenándose reliquidar las cesantías teniendo en cuenta la retroactividad establecida en la Ley 6 de 1945 en armonía con la Ley 344 de 1996 y demás normas complementarias.

De igual forma pretende, que se declare que el actor tiene una vinculación legal con el Municipio de Valledupar y que se reconozca el derecho al régimen de cesantías retroactivas durante todo el tiempo laborado como docente.

Así mismo solicita que se ordene a la Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hacer la corrección en su base de datos del tipo de vinculación y del régimen de cesantías del demandante, que se reconozcan y paguen las sumas debidamente indexadas, así como también se cancelen las diferencias de valores dejados de pagar en esta prestación.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Sostiene la apoderada de la parte actora que el acto acusado debe declararse nulo, en lo que hace referencia a la manera cómo se estableció la fórmula de liquidación de las cesantías, por cuanto va en contravía de los postulados de orden constitucional, legal y jurisprudencial, tales como el artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 91 de 1989, el Decreto 196 de 1995 que reglamentó el artículo 6 de la ley 60 de 1993, el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 1° de la Ley 65 de 1946, artículos 1 y 2 del Decreto 1160 de 1947 y los Decretos 2755 de 1966 y 899 de 1991, que consagran el sistema de retroactividad de las cesantías.

Señala, que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció un nuevo sistema de liquidación de cesantías; las anualizadas, sin embargo ello sería aplicable a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y que por derecho propio debían afiliarse al fondo, es decir, a los docentes nacionales y nacionalizados, sin que se permitiera la afiliación a los docentes territoriales, motivo por el cual considera, dicha norma no varió el sistema de liquidación de cesantías de estos últimos educadores, el cual continuó siendo de retroactividad hasta el 31 de diciembre de 1996.

Asegura, que en el presente asunto, si el docente fue vinculada por una entidad territorial, es claro que la norma que regula la liquidación de sus cesantías es la vigente en el año 1995 para los funcionarios públicos de orden territorial, es decir, el sistema de retroactividad.

Precisa, que a partir de la expedición de la Ley 344 de 1996, se desmontó el régimen de retroactividad, haciéndose extensivo el régimen anualizado para todas

las personas que se vinculen al Estado, en cualquiera de sus niveles, sin embargo dicha normativa sería aplicable a partir de la vigencia de la referida ley.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

El 23 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. donde se adelantaron todas las etapas señaladas en el citado artículo, entre ellas la de FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Folios 454 a 457).

La audiencia de pruebas fue realizada el 10 de octubre de 2019, en donde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindió de la misma, ordenando a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de 10 días (Folios 499 a 500).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

La parte actora presenta sus alegaciones finales, ratificando la tesis central planteada en la demanda, pues según su parecer están dados los presupuestos procesales para una sentencia favorable.

Precisa, que de acuerdo con la fecha de vinculación del actor a la docencia y con las pruebas que reposan en el expediente el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1° de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada alega diciendo, que el docente se vinculó al servicio el 12 de febrero de 1990, por ende de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el régimen del auxilio de cesantía que le rige es el anualizado.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

VII. CONSIDERACIONES.-

7.1.- COMPETENCIA.-

Este Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar, en primer

lugar, si es nula o no, la Resolución No. 00806 del 23 de noviembre del año 2017, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, en lo referente al régimen de cesantía reconocido al señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN.

Para efectos de establecer lo anterior, se analizará si el actor tiene derecho a que se le reconozca el régimen prestacional de cesantías retroactivas establecida en la Ley 6 de 1945, en armonía con la Ley 344 de 1996 y demás normas complementarias y reglamentarias, durante todo el tiempo laborado como docente.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se estudiará, si resulta procedente ordenar a la entidad demandada, a que corrija en su base de datos el tipo de vinculación y el régimen de cesantías aplicable al señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN; asimismo que reconozca y pague a su favor, debidamente indexados, la diferencia de los valores dejados de pagar por la referida prestación.

7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Analizará esta Corporación las consecuencias, para efectos del reconocimiento y pago de dicho auxilio, del proceso de nacionalización de la educación, así:

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", establece que éste atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

En efecto, el artículo 15 estableció:

"1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley". (Subrayas fuera del texto).

La misma norma, en cuanto al régimen de las cesantías estableció:

"A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia

Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período". (Subrayas fuera del texto).

7.4.- CASO CONCRETO.-

Procede la Sala a analizar el material probatorio recaudado en el paginario, así:

- Resolución No. 000229 del 6 de febrero de 1990, expedida por el Gobernador del Departamento del Cesar por medio de la cual se nombró al señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN como profesor del Colegio José Mejía Uribe del Municipio de La Gloria – Cesar, a partir de la fecha de expedición del acto administrativo. (Folio 5)
- Acta de posesión de fecha 12 de febrero de 1990, en donde el actor toma posesión del cargo para el cual fue nombrado en el acto administrativo anterior. (Folio 6)
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar en donde se detalla los factores salariales devengados por el docente JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN, durante los años 2016-2017, además se señala que éste pertenece al régimen anual de cesantías y al régimen Nacional de pensiones. (Folios 10 y 11)
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en donde se indica que el docente JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN pertenece al régimen anual de cesantías, y que el período de vinculación fue a partir del 12 de febrero de 1990, nombrada mediante Resolución No. 229 del 6 de febrero de 1990. (Folios 7 a 9)
- Certificación de fecha 28 de febrero de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en donde se deja constancia que el docente JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN, presta sus servicios en el ramo docente con una vinculación Nacional, vinculado mediante Resolución No. 000229 del 6 de febrero de 1990 y posesionado a partir del 12 de febrero de la misma anualidad. De igual forma se dejó constancia de lo siguiente: *“Que por lo anterior esta entidad certifica su tipo de nombramiento como de orden **DEPARTAMENTAL**, que en el sistema humano se corregirá el tipo de Nombramiento, para la emisión de los nuevos certificados.”* (Sic) (Folio 12)
- Certificación de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en donde se deja constancia que el tipo de vinculación del demandante es Nacional, teniendo en cuenta que fue nombrado y vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1990, lo cual es diferente al tipo de nombramiento que era municipal o departamental. (Folio 62)
- Resolución No. 00806 del 23 de noviembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en nombre y representación de la Nación, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio al actor. (Folios 2 y 3)
- Resolución No. 00860 del 13 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en nombre y representación de la Nación, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de

jubilación a favor del señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN, a partir del 9 de octubre de 2017. (Folios 63 y 64)

- Hoja de vida del señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN. (Folios 62 a 414)
- Certificación de fecha 24 de marzo de 1992, suscrita por la rectora y secretaria del Colegio Educación Media de Patillal, en donde dejan constancia que el señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN, laboró normalmente como profesor catedrático en esa institución dictando 29 horas semanales en el tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 1989 hasta el 30 de noviembre del mismo año. (Folio 4)
- Oficio de fecha 4 de julio de 2019, en donde el Rector de la Institución Educativa de Patillal informa que en los archivos de esa institución no aparece ningún documento en el que se hace referencia al señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN. (Folio 462)

Así las cosas, tenemos que el auxilio de cesantía es una retribución diferida establecida como previsión y asistencia social en beneficio del trabajador.

Tratándose de los empleados públicos, el auxilio en comento es la prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando éste se retira del servicio, denominada definitiva; y parcial, la que se paga en vigencia del vínculo laboral, previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley.

Con esas precisiones es claro, que para que un empleado público, cuyo ingreso al servicio se dio a través de una relación legal y reglamentaria, tenga derecho al auxilio de cesantía, basta que exista un vínculo laboral, el cual puede darse bajo un nombramiento en propiedad, en provisionalidad, en período de prueba o, en periodicidad.

Ahora bien, de las normas antes transcritas se deduce que existen dos regímenes de cesantías, uno con retroactividad y otro sin retroactividad; en el primero, las cesantías se liquidan con el último salario devengado, salvo que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses, beneficiando a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; mientras que en el segundo, las cesantías se liquidarán tomando como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año, el cual cobija a los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, y los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad anterior, en el presente asunto no existe duda, de que al señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN le corresponde el pago de sus cesantías liquidadas anualmente y sin retroactividad, habida consideración, que fue vinculado a la docencia oficial después del 1º de enero de 1990, a través de la Resolución No. 000229 del 6 de febrero de 1990, proferido por el Gobernador del Departamento del Cesar.

Por lo tanto, resulta claro, que la normatividad aplicable en el *sub-examine* son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, según mandato expreso de la Ley 91 de 1989; por lo tanto no es posible aplicar una disposición distinta, ni mucho menos que vaya en contravía de lo que aquellas estipulan.

En consecuencia, no resulta de recibo para esta Colegiatura los argumentos expuestos por la parte demandante, en el sentido que debe aplicarse el régimen de liquidación retroactiva de cesantías, sustentando su afirmación en que ingresó

a la docencia antes de la expedición de la Ley 344 de 1996, a través del cual se consagró el sistema anualizado de liquidación de cesantías, toda vez que dicha norma no puede emplearse a este caso por ser el actor un docente vinculado después del 1º de enero de 1990, y tal situación es reglamentada por una normatividad especial, como es la Ley 91 de 1989.

Se itera, que el demandante fue vinculado al servicio de la docencia el 12 de febrero de 1990, y de acuerdo a la citada norma, el régimen por el cual debe liquidarse sus cesantías es el anualizado sin retroactividad.

Se advierte además, que las normas a que hace referencia en el libelo demandatorio, tales como, la Ley 6ª de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, entre otros, que según, deben aplicarse en el asunto de autos, ello sólo sería procedente en el evento de que el señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN se hubiese vinculado antes del 31 de diciembre de 1989, como docente nacionalizado, lo cual no ocurrió, pues éste ingresó a la docencia oficial el 12 de febrero de 1990, cuando se encontraba rigiendo la mencionada Ley 91 de 1989.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás el Consejo de Estado¹:

“En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, se diferenciaron claramente los regímenes aplicables tanto a los docentes nacionalizados como a los nacionales. Así, para los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que es el caso de la demandante, se mantuvo el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial. Dicho régimen no es otro que aquél al que se hizo alusión en las normas citadas, es decir, la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 del mismo año, la Ley 65 de 1946, el Decreto 2567 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que en su conjunto, establecen el derecho de los trabajadores oficiales a percibir el auxilio de cesantía correspondiente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo o discontinuo y señalan los casos en que a pesar de existir suspensión de la relación laboral, por presentarse ciertas situaciones administrativas, no debe entenderse como solución de continuidad para efecto del pago referido”. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, la parte actora para fundamentar sus pretensiones, trae a colación un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, radicado 76001 23 31 000 2008 00046 01 (1383-12), de fecha 17 de abril de 2013, en donde esa Corporación deja claro los tres sistemas de liquidación de cesantías, señalando que el régimen de retroactividad es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, el cual considera es el caso del actor, pues se itera, ingresó a la docencia el 12 de febrero de 1990, no obstante, al analizar dicha providencia constata este Tribunal, que los fundamentos fácticos de esa sentencia son diferentes al analizado en esta oportunidad, como quiera que en aquel se trataba de una docente que solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, por la omisión en el pago de las cesantías a que tenía derecho, y, en el sublite, se analiza el régimen de liquidación de cesantías del demandante, en donde se tiene en cuenta la fecha de su vinculación a la docencia, avizorándose que aquel ingresó con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, razón por la cual el régimen prestacional y salarial es el consagrado en dicha normativa, en cuyo artículo 15 quedó claramente definido el régimen anualizado para todo aquel docente (sin distinción

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., febrero nueve (09) del año dos mil doce (2012). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01833-01(0698-10).

alguna) que ingrese a la docencia a partir del 1° de enero de 1990, evento en el cual se encuentra el demandante.

De otro lado, no puede desconocer la Sala, tal como se indica en la demanda, que el señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN laboró como profesor catedrático en el Colegio de Educación Media de Patillal, en el período comprendido entre el 14 de febrero al 30 de noviembre de 1989, pues aunque mediante oficio de fecha 4 de julio de 2019 el rector de esa institución aduce que no se encontró registro alguno sobre el educador, lo cierto es que existe una certificación anterior expedida por el rector y la secretaria de la institución que lo ratifican, razón por la cual es pertinente determinar si dicho período laborado como horas cátedras, puede ser tenido en cuenta como fecha indicativa de la vinculación al servicio docente.

Para ello, es menester traer colación el precedente del Consejo de Estado de fecha 11 de mayo de 2017, radicado 20001233300020130022201(166815), M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se consignó sobre este tipo de servicio prestado bajo la modalidad de contratos, lo siguiente:

"Es importante tener en cuenta, que la actividad que desarrolló la actora es la docencia, a partir de la cual, pretende derivar determinada norma que le asigna un derecho prestacional, para la cual, debe quedar claro que el docente, como el profesional dedicado a la enseñanza a cargo del Estado en los diversos niveles de la educación, corresponde a un verdadero empleado público de naturaleza especial, que tiene una relación laboral legal y reglamentaria, se vincula a través de acto administrativo emitido por la autoridad nominadora competente, y debe tomar posesión de su cargo, conforme lo disponen los artículos 1° y 4° del Decreto Ley 2400 de 1968², en concordancia con el artículo 3° del Decreto Ley 2277 de 1979³.

Entonces, la docencia es una profesión adscrita a las actividades permanentes que despliega el Estado en el sector administrativo de la educación, y como tal, quienes la desempeñan tienen la calidad de empleados públicos por definición.

En este orden de ideas, es evidente que la vinculación inicial en los términos explicados, se dio el 25 de marzo de 2004, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 27 de junio de 2003, que determina el régimen pensional aplicable.

(...)

Por otra parte, si bien es cierto, que el 20 de marzo de 2013⁴, esta Sala, reconoció a la actora el valor de las prestaciones que correspondían a las labores desarrolladas durante los años 2000 al 2002, al declarar la primacía de la realidad sobre la formalidad por los contratos de prestación de servicio que en tal periodo celebró, no es menos; que la sentencia que decide en tales términos respecto de los contratistas de servicios del Estado, no otorga la condición de servidor público, puesto que el ingreso al servicio oficial es una actividad reglada y solemne⁵, ni reconoce salarios ni prestaciones sociales, y porque además lo reconocido se hizo a título de indemnización.

² Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.

³ por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

⁴ Folios 121 a 157 del expediente.

⁵ Artículo 122 Constitución Política.

Además, es pertinente precisar que el fallo también señaló que el tiempo laborado se computaría para efectos pensionales, decisión que debe entenderse exclusivamente para el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio alrededor del régimen pensional que le resulte aplicable a la demandante, mas no, para asumir que por ese hecho se declaró la existencia de una relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria, que constituye el referente funcional de la actividad docente.

De este modo, una cosa es que el tiempo laborado por prestación de servicios sea tenido en cuenta para efectos pensionales, como quiera que constituye un deber del contratista realizar aportes al sistema de seguridad social, y otra, la condición de empleado público que se obtiene de manera exclusiva con el acto de nombramiento y posterior posesión;(…)" (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, es evidente que la fecha de vinculación al servicio de la docencia que debe tenerse en cuenta para reconocer salarios y prestaciones sociales, debe ser el nombramiento efectuado mediante acto administrativo emitido por autoridad competente con el correspondiente acto de posesión, pues si bien el tiempo laborado mediante contratos no impide sumar dicho período como tiempo de servicios para efectos pensionales, también lo es que éste no puede tenerse en cuenta como fecha indicativa de vinculación al servicio, pues se itera, ello no le da la condición de empleado público.

En consecuencia, si bien el tiempo de servicio que el demandante laboró mediante horas cátedras en el Colegio de Educación Media de Patillal puede tenerse en cuenta para sumar tiempo de servicio para efectos pensionales, esta fecha no puede ser indicativa como fecha de vinculación a la docencia y con ello, poder tener derecho a sus cesantías retroactivas tal como se pretende.

Así las cosas, la Sala de Decisión considera, que la Resolución No. 00806 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual, la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar reconoce una cesantía parcial al señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN, de manera anualizada y sin retroactividad, se ajusta a derecho, razón por la cual no es procedente declarar su nulidad.

7.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda instaurada por el señor JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 099, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)